



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2021-MINEM/CM**

Lima, 14 de julio de 2021

**EXPEDIENTE** : "DON LUCHO", código 04-012454-X-01-V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : María Luz Villayzán Zapata  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 01-000044-19-R, de fecha 09 de julio de 2019 (fs. 391-392), María Luz Villayzán Zapata solicita reembolso del pago efectuado por error por concepto de Penalidad del año 2017 con relación al derecho minero "DON LUCHO", código 04-012454-X-01, ascendente a US\$ 3,133.28 (tres mil ciento treinta y tres y 28/100 dólares americanos), para lo cual adjunta copia certificada de la boleta de depósito N° 2160500700268, de fecha 28 de junio de 2018 (fs. 393), del Scotiabank Perú S.A.A.
2. Mediante Informe N° 1991-2019-INGEMMET/DDV/T, de fecha 25 de julio de 2019 (fs. 400), la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET señaló que, en atención al Documento N° 01-000044-19-R, informa que verificados los estados de cuenta corriente en moneda extranjera de los bancos autorizados para la recaudación correspondiente al Derecho de Vigencia y Penalidad del INGEMMET y los depósitos ingresados en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que el derecho minero "DON LUCHO" registra la siguiente información, la que no fue materia de devolución:

Penalidad:

Año	Pago/No pago	Fecha pago	Has.	Deuda US\$	Pagado US\$	Saldo US\$	Banco	N° Cuenta	N° Boleta
2017	Pago	27/06/2018	626 6564	\$3,133.28	\$	\$	BCP	1609000-1-35	1930380084215
		28/06/2018			3,133.28	3,133.28			

3. Mediante Escrito N° 01-000057-19-R, de fecha 12 de setiembre de 2019 (fs. 402 - 403), María Luz Villayzán Zapata reitera su pedido de devolución del pago efectuado por error por concepto de Penalidad del año 2017, formulado mediante solicitud del 09 de julio de 2019; asimismo, señala que, habiendo transcurrido más de 43 días de presentado, se ha producido el silencio administrativo positivo en su favor por lo que pide se efectúe la devolución de US\$ 3,133.28 (tres mil ciento treinta y tres y 28/100 dólares americanos).
4. A fojas 427, corre la constancia de inscripción del asiento 0013 del Libro de Derechos Mineros de la Partida Registral N° 20002165 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII, sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de fecha 26 de julio de 2010, correspondiente a la concesión minera "DON LUCHO", en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2021-MINEM/CM**

donde se advierte la inscripción del contrato de transferencia otorgado por el titular minero Martín Luis Sánchez Hoyle a favor de Minera Anadel S.A.C.

- 11
- CP
5. Mediante Carta N° 023-2019-INGEMMET/DDV, de fecha 11 de setiembre de 2019 (fs. 413), la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET se dirige a María Luz Villayzán Zapata, en virtud al Documento N° 01-000044-19-R por el cual solicita la devolución del doble pago efectuado por la Penalidad del año 2017, señalando que mediante Informe N° 1991-2019-INGEMMET/DDV/T, de la Dirección de Derecho de Vigencia, se observaron boletas de depósito pagadas en las cuentas destinadas al pago con código único de los derechos mineros asignadas a la Penalidad del año 2017, y que los referidos importes no han sido objeto de devolución a la fecha. Consultada la información en línea de la SUNARP se observa que Minera Anadel S.A.C. ostenta la titularidad del derecho minero "DON LUCHO", por lo que de conformidad con los artículos 26 y 27 del Reglamento de Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que disponen que los titulares de petitorios podrán solicitar al INGEMMET la devolución el Derecho de Vigencia, el cual se materializa mediante el Certificado de Devolución, lo cual también se aplica a la devolución de Penalidad. En ese sentido, atendiendo a que a la fecha, María Luz Villayzán Zapata no es titular del derecho minero "DON LUCHO, no resulta factible que se gestione a su favor, la emisión de un certificado de devolución.
  6. Mediante Escrito N° 01-000063-19-R, de fecha 27 de setiembre de 2019, y Escrito N° 01-003095-19-D, de fecha 09 de diciembre de 2019, María Luz Villayzán Zapata interpone recurso de apelación contra la Carta N° 023-2019-INGEMMET/DDV de la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET.
  7. Por resolución de fecha 28 de enero de 2021, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, califica como recurso de revisión el Escrito N° 01-000063-19-R, reiterado por Escrito N° 01-003095-19-D, lo concede y eleva el expediente del derecho minero "DON LUCHO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 073-2021-INGEMMET/PE, de fecha 18 de febrero de 2021.

II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- YMA
8. Desde su solicitud del 09 de julio de 2019 sobre devolución de pago hasta el 11 de setiembre de 2019, han transcurrido más de 30 días sin que se haya expedido pronunciamiento alguno sobre su pedido, por lo que se ha producido el silencio administrativo positivo a su favor.
  9. Dado que efectuó el pago por error, de una tercera persona (MINERA ANADEL S.A.C.), se le debe devolver la suma pagada, siendo una arbitrariedad pretender quedarse con el monto pagado, sin ninguna base legal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2021-MINEM/CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la devolución de pago por Penalidad por el año 2017 efectuado por el petitorio minero "DON LUCHO".

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
10. El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
11. El numeral 1.6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
12. El numeral 1.10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- 
13. El numeral 120.2 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
14. El artículo 24 del Reglamento de Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia, entre otros, en el siguiente caso: d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso.
- 
15. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM, que sustituye e incorpora como párrafo final del artículo 24 del Reglamento de Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería el siguiente texto: Procede entre otros, la devolución de la Penalidad por la causal establecida en el inciso d).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

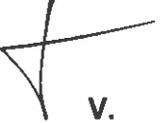
**RESOLUCIÓN N° 290-2021-MINEM/CM**



16. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM que señala que procede el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET, para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, que consten en boletas de depósito, en los siguientes casos: a. Montos abonados o acreditados, fuera de los plazos para efectuar el pago o la acreditación respectivamente; b. Montos abonados que no hayan sustentado favorablemente los procedimientos previstos en el último párrafo del artículo 37 o el último párrafo del 74 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; c. Montos abonados por derechos mineros extinguidos, no comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 54 del TULO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; d. Montos abonados, en las cuentas para el pago de Penalidad, respecto de una concesión minera que no se encuentre incluida en el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima, aprobado por la Dirección General de Minería conforme al artículo 78 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; y e. Montos abonados en las cuentas para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, que no se encuentren referidos a ningún derecho minero.



17. El artículo 26 del Reglamento de Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que los titulares de petitorios podrán solicitar al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la devolución del pago de derecho de vigencia debiendo acompañar los documentos referidos en el artículo anterior, según el caso, adjuntando el original del recibo de pago o boleta de depósito cuando ésta se encuentre en el Gobierno Regional, indicando el monto pagado a devolver y el área respecto de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas no concedidas." los titulares de petitorios podrán solicitar al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la devolución del pago.



18. El artículo 27 del Reglamento de Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la devolución se realizará a través de un crédito por el importe pagado objeto de la devolución, el mismo que constará en certificados, los que serán intransferibles, nominativos, a la orden de quien formuló el petitorio.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



19. De la revisión de los actuados se advierte que mediante Carta N° 023-2019-INGEMMET/DDV, de la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, se determina que no es factible que se gestione a favor de María Luz Villayzán Zapata la emisión de un certificado de Devolución en aplicación de los artículos 26 y 27 del Reglamento de Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, produciéndose con este hecho, una declaración de la autoridad que produce efectos jurídicos sobre los intereses de la administrada.

20. En el caso de autos, María Luz Villayzán Zapata solicitó al INGEMMET el reembolso de la Penalidad pagada por el año 2017 por el monto ascendente a US\$ 3,133.28 (tres mil ciento treinta y tres y 28/100 dólares americanos) correspondiente al derecho minero "DON LUCHO". Sin embargo, verificada en línea la información en la SUNARP se visualiza que el derecho minero fue transferido el 26 de julio de 2010 a favor de Minera Anadel S.A.C. En



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2021-MINEM/CM**

consecuencia, a partir de dicha fecha la empresa minera antes acotada es la que cuenta con el legítimo interés para solicitar y recibir la devolución de la Penalidad del año 2017 por el referido derecho minero al ser la titular actual, conforme lo señala el numeral 120.2 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

21. En relación a lo manifestado por la recurrente en el punto 8 de la presente resolución, cabe precisar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INGEMMET, aprobado por Resolución N° 224-2019-MINEM-DM, califica el procedimiento de reembolso de abonos por Derecho de Vigencia y Penalidad como de evaluación previa negativo.
22. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que la normativa minera señala que la devolución del pago por Derecho de Vigencia o Penalidad se realiza mediante el Certificado de Devolución, el mismo que se expedirá a la orden de quien es el titular del derecho minero.

**VI. CONCLUSIÓN**

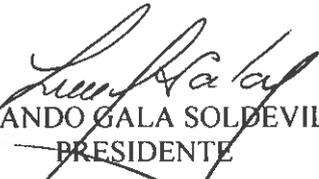
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado María Luz Villayzán Zapata contra la Carta N° 023-2019-INGEMMET/DDV de la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, la que debe confirmarse.

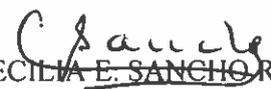
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

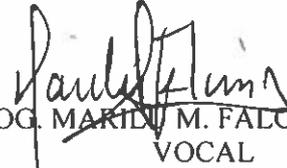
Declarar infundado el recurso de revisión formulado María Luz Villayzan Zapata contra la Carta N° 023-2019-INGEMMET/DDV de la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS-ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)